

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3° 43' 00" Oeste	41° 54' 00" Norte
Vértice 2	3° 40' 00" Oeste	41° 54' 00" Norte
Vértice 3	3° 40' 00" Oeste	Intersección línea fron- tera portuguesa.
Vértice 4	3° 43' 00" Oeste	Intersección línea fron- tera portuguesa.

El perímetro así definido delimita una superficie de noventa cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cuarenta y tres, en fecha seis de junio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veintinueve, de quince de julio), en su relación con la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de quince de octubre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recurso de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cuarenta y tres para recursos minerales de estaño y volframio serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una duración de un año, prorrogable por otro, para la fase exploratoria, y de dos años contados desde el día del vencimiento del plazo anterior para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración por Resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente ob/enga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS

31047 REAL DECRETO 3027/1978, de 10 de noviembre, por el que se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, los bienes para la construcción del oleoducto puerto de Barcelona a aeropuerto del Prat.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), ha solicitado autorización para instalar un oleoducto que enlace la factoría de Morrot en el puerto de Barcelona con el aeropuerto del Prat, que ha sido inscrito en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

La concesión del beneficio de expropiación forzosa y la declaración de utilidad pública tiene plena justificación por el volumen del transporte de keroseno de aviación de los reactores comerciales, suprimiendo la circulación masiva de camiones pesados entre el puerto y el aeropuerto, aumentándose la seguridad y regularidad del abastecimiento y conseguirse al propio tiempo una disminución del coste de transporte y un ahorro en el consumo de energía para realizarla.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta, cuatro, del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, por razones de productividad industrial se concede a CAMPESA el beneficio de expropiación forzosa a que se refiere el artículo tres, uno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, para las instalaciones del oleoducto de la factoría de CAMPESA en el puerto de Barcelona al aeropuerto del Prat.

Artículo segundo.—El beneficio concedido en el artículo anterior comprende las siguientes servidumbres, medidas en terreno horizontal:

a) Servidumbre de peso de canalización para productos petrolíferos, como vía permanente, en una franja de tres metros de anchura por cuyo eje discurrirá enterrada a una profundidad mínima de un metro de terreno abierto y uno con veinte metros de zona urbana. La franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de las medidas de señalización adecuadas.

b) Prohibición de efectuar trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en la franja de terreno de tres metros a que se refiere el apartado a).

c) Prohibición de plantar árboles y arbustos de tallo alto ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, ni variar la cota del terreno a una distancia de uno coma cinco metros a cada lado del eje de la canalización.

d) Libre acceso a las instalaciones del personal y de los elementos necesarios para vigilar, mantener, reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que ocasionen en cada caso.

Artículo tercero.—La servidumbre establecida comprenderá igualmente la ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras y futuras reparaciones de una franja y pista donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura será de siete metros por el lado derecho y tres metros por el izquierdo, en el sentido factoría de Barcelona a aeropuerto del Prat.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS

31048 ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se conceden beneficios de «interés preferente» a las Empresas «Rio Tinto Patiño, S. A.» y «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Decreto 732/1973, de 5 de abril, declaró de «interés preferente» la fabricación de ácido sulfúrico a partir de piratas nacionales, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El párrafo 1.º del artículo 4.º del Decreto 732/1973, establece que, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su publicación, las Empresas interesadas pueden solicitar acogerse a los beneficios que en el mismo se señalan. El artículo 5.º del referido Decreto determina que las Empresas que deseen acogerse al mismo, una vez terminado el plazo de ocho meses, pueden solicitarlo de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre y en los términos señalados en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril, en lo referente al tiempo de duración de los beneficios.

La solicitud de «Rio Tinto Patiño, S. A.», y «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.», presentadas fuera del citado plazo de ocho meses, tienen derecho a la calificación de «interés preferente» por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 732/1973, de 5 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan incluidas en el sector declarado de «interés preferente» por el Decreto 732/1973, de 5 de abril, las siguientes industrias:

La nueva industria de fabricación de 490.000 toneladas métricas anuales de ácido sulfúrico monohidrato, que se instalará en el término municipal de Minas de Riotinto, de la que es titular «Rio Tinto Patiño, S. A.».

La nueva industria de fabricación de 490.000 toneladas métricas anuales de ácido sulfúrico monohidrato, que se instalará en Calañas (Huelva), de la que es titular la «Empresa Nacional Minas de Almagrera, S. A.».

Segundo. Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de todos los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril.

Tercero. La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones fijados para las Empresas citadas en las correspondientes autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Decreto 732/1973, de 5 de abril, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden gozarán de los beneficios inherentes a la declaración de «interés preferente» durante el período que resta hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día del plazo que establece el párrafo 1.º del artículo 4.º del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas.